

Síntesis del SUP-JDC-1459/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es el cauce jurídico que se debe dar a un medio de impugnación en el cual el actor presentó un escrito de desistimiento?

HECHOS

1. El actor refiere que el siete de diciembre se registró para participar en la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación a través de la Convocatoria del Poder Legislativo. El dieciséis de diciembre siguiente el Comité de Evaluación de ese poder emitió el listado de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad sin que apareciera el nombre del actor, motivo por el que promovió el presente medio de impugnación

2. El diecisiete de diciembre, el referido Comité de Evaluación emitió la Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, en la cual se encuentra incluido el ahora actor.

3. El veinte de diciembre el actor presentó un escrito de desistimiento, por lo que esta Sala debe determinar el cauce jurídico que debe darse al medio de impugnación.

RESUELVE

Razonamientos:

- Para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente.
- Si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.
- En el caso, el veinte de diciembre, el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior, por medio del cual manifestó su desistimiento del presente juicio de la ciudadanía, sin que lo ratificara en el plazo establecido para ello, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no presentada la demanda.

Se tiene por no presentada la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1459/2024

ACTOR: ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía señalado en el rubro, en el sentido de tener por no presentada la demanda, a partir del desistimiento de la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PEJ:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor refiere que, el siete de diciembre,¹ completó su registro para participar en la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, como magistrado del primer circuito, a través de la Convocatoria expedida por el Poder Legislativo. El dieciséis de diciembre siguiente, el Comité de Evaluación emitió el listado de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad sin que apareciera el nombre del actor, motivo por el que promovió el presente medio de impugnación.
- (2) El diecisiete de diciembre, el referido Comité de evaluación emitió la Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, en la cual se encuentra incluido el ahora actor. Posteriormente, el actor presentó un escrito de desistimiento, por lo que esta Sala debe determinar el cauce jurídico que debe darse al medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del Proceso de Elección Judicial.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del PEJ.
- (4) **Convocatoria.** El cuatro de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria del Comité de Evaluación para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2024, salvo mención en contrario.



- (5) **Registro.** El actor refiere que el siete de diciembre completó su registro ante el Comité de Evaluación para el cargo de magistrado del primer circuito.
- (6) **Listado de personas elegibles (acto impugnado).** El dieciséis de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer el listado de personas aspirantes elegibles que pueden continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, sin que el actor fuera incluido en dicho listado.
- (7) **Juicio de la ciudadanía y ampliación.** El diecisiete de diciembre, el actor presentó mediante el sistema de juicio un medio de impugnación, a fin de controvertir su exclusión en el listado señalado en el punto que antecede. En la misma fecha, el actor presentó una ampliación de demanda a través del sistema de juicio en línea.
- (8) **Listado complementario.** El mismo diecisiete de diciembre, el Comité de evaluación publicó el listado complementario de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad, en el que se advierte la inclusión del actor en el número 1387.

3. TRÁMITE

- (9) **Registro y turno.** El diecisiete de diciembre, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-JDC-1459/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- (10) **Retorno.** El veintitrés de diciembre, el pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de reencauzamiento puesto a su consideración y se ordenó retornar el asunto a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.
- (11) **Desistimiento.** El veinte de diciembre, el actor presentó un escrito de desistimiento a través del sistema de juicio en línea.
- (12) **Radicación y requerimiento.** El dos de enero de dos mil veinticinco, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió al actor

la ratificación de su desistimiento, otorgando un plazo de veinticuatro horas para que respondiera a tal requerimiento, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por desistido.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que un aspirante alega la vulneración a su derecho político-electoral a ser votado por un cargo judicial, en virtud de su exclusión de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.²
- (14) Cabe señalar que, inicialmente, se había propuesto al pleno de esta Sala Superior el reencauzamiento de la demanda a una sala regional. No obstante, esa propuesta se rechazó por mayoría de votos, al estimar que la competencia corresponde a esta Sala Superior, en términos de la distribución de competencias prevista en las recientes reformas a la Ley Orgánica y la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (15) La demanda del juicio de la ciudadanía debe tenerse por **no presentada**, en virtud de que la parte actora se desistió del juicio.
- (16) De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica; 79 y 80, párrafo primero, inciso i), de la Ley de Medios.



- (17) Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada.
- (18) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.
- (19) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (20) En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.
- (21) A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación por parte de quien lo promueve, ante una persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer y resolver en consecuencia.
- (22) En el caso, el veinte de diciembre, el actor presentó un escrito mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral por medio del cual manifestó su desistimiento del presente juicio de la ciudadanía.
- (23) Ante esto, mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, el magistrado instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, ratificara el desistimiento ante fedatario o de forma personal en las instalaciones de esta Sala Superior. Asimismo, le apercibió que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería en consecuencia.

- (24) Esa determinación se notificó al actor el dos de enero de dos mil veinticinco, a las veinte horas con veinte minutos. Por ello, el plazo para ratificar el desistimiento corrió de las veinte horas con veintiún minutos del dos de enero, a las veinte horas con veinte minutos del tres de enero.
- (25) Tomando en cuenta lo anterior y que de las constancias no se advierte que el promovente haya ratificado su desistimiento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dos de enero de dos mil veinticinco; y en consecuencia, se tiene por no presentada la demanda.
- (26) Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda del juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1459/2024³

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Argumentos de mi voto razonado

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En el presente asunto, la persona actora reclama su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de análisis de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Al respecto, se advierte que el cargo que la persona actora pretende ocupar es el de magistrado del Primer Circuito con sede en la ciudad de México.

En un primer momento, el asunto fue turnado a mi ponencia, por lo que propuse al Pleno de esta Sala Superior que la demanda, así como otra promovida por la misma parte actora, pero en contra de la lista del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, fuesen remitidas a la Sala Ciudad de México, al estimar que era el órgano competente para conocer del caso.

³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha propuesta fue rechazada por mayoría de votos, en concreto, de la magistrada Soto Fregoso y de los magistrados de la Mata Pizaña y Fuentes Barrera, con la ausencia del magistrado Rodríguez Mondragón.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía 1459 se retornó y fue formulada una nueva propuesta respecto a la cual he decidido participar en su resolución, pero con el presente voto razonado, para dejar constancia de mi disenso previo.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con un juicio de la ciudadanía en contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

IV. Argumentos de mi voto razonado

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la



competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.